



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **RESOLVIÓ ABSTENERSE de imponer las sanciones la doctora María del Pilar Arango Hernández, como titular del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá** dentro del Incidente de Desacato de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200775 00** formulada por **HERMÍDEZ MÉNDEZ LOZANO** contra **JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES  
O JURÍDICAS, O A CUALQUIER OTRO TÍTULO, QUE TENGAN ALGÚN  
INTERÉS EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria de 24 de noviembre de 2022.

**Ref.** Incidente de desacato de **HERMÍDEZ MÉNDEZ LOZANO** contra el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia).  
**Rad.** 11001-2203-000-2022-00775-00.

Se procede a decidir el incidente de desacato promovido por Hermídez Méndez Lozano contra la doctora María del Pilar Arango Hernández, titular del Despacho Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe.

### I. ANTECEDENTES

1. El citado señor Méndez Lozano instauró acción de tutela frente al Estrado inicialmente memorado, para que se le ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición, que estimó fueron lesionados por esa autoridad, al interior del proceso ejecutivo identificado con el consecutivo No. 2002-00213, ruego que fue admitido por esta Corporación el 20 de abril del año en curso<sup>1</sup>.

2. Mediante sentencia del 2 de mayo de 2022<sup>2</sup>, se resolvió lo siguiente:

**“Primero. TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor Hermídez Méndez Lozano. En consecuencia, **ORDENAR** a la directora del Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a que obtenga la

<sup>1</sup> Archivo “03BAutoAdmiteTutela000-2022-00775.pdf”.

<sup>2</sup> Archivo “03SentenciaAcciónTutela20220077500.pdf”.

*información pedida en el proveído del 21 de abril del año en curso, por ella proferido al interior del juicio compulsivo 2002-00213, resuelva en la forma en que legalmente corresponda el pedimento presentado por el accionante el 21 de febrero de 2020, repetido el 17 de julio de esa anualidad, el 9 de febrero y el 4 de noviembre de 2021. **EXHORTAR** a la funcionaria para que, en desarrollo de los poderes de ordenación e instrucción, requiera a los destinatarios del mandato contenido en ese auto, con el fin de que lo cumplan en un plazo razonable, sin que exceda del término de UN (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia.*

3. El 15 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, el demandante solicitó se inicie en contra de la autoridad demandada, incidente de desacato, porque no ha obtenido el levantamiento de la cautela que afecta el automotor de placas CIF 972, a pesar de que le solicitó en múltiples oportunidades acatar ese mandato y le adjuntó el Oficio No. S-2018-059780/SUBIN-GRUCI-38.10 emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional de Investigación Criminal DECUN, en el cual consta que aquellas medidas fueron decretadas por el Juzgado censurado.

4. Por auto del 15 de noviembre de hogaño<sup>4</sup>, se requirió a la doctora María del Pilar Arango Hernández, en su calidad de Jueza Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe, para que procediera a dar cumplimiento a la orden evocada, acreditara el acatamiento de esa decisión y rindiera las manifestaciones pertinentes frente a los hechos expuestos por el promotor del auxilio.

7. El día 18 siguiente<sup>5</sup>, se dio apertura al incidente de desacato en contra de la mencionada funcionaria, otorgándole el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa y, el 24 ulterior se abrió a pruebas la actuación<sup>6</sup>.

8. En el curso del trámite la administradora de justicia cuestionada informó que, mediante providencia del 24 de noviembre del año en curso, procedió a adelantar el procedimiento establecido en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., por lo que pidió no se le imponga sanción alguna, en tanto que para obedecer la orden constitucional requirió en 4 oportunidades a la DIJIN -Seccional Automotores- y a la Oficina de

---

<sup>3</sup> Archivo "01EscritoIncidente.pdf".

<sup>4</sup> Archivo "04Requiere000-2022-00775-00.pdf".

<sup>5</sup> Archivo "09IniciaIncidente-000-2022-00775-00.pdf".

<sup>6</sup> Archivo "12AutoAbreAPruebas.pdf".

Movilidad de Cota – SIETT, sin obtener la información exigida; acotó que, vencido el plazo concedido en la aludida providencia y si ninguna oposición se presenta, cancelará la cautela<sup>7</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico regula un procedimiento para que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se imponga a los responsables sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, según lo previenen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente respectivo tiene lugar, cuando se aduce ante el juez competente, que su orden no se ha ejecutado o su cumplimiento es incompleto.

En materia de imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en los artículos 52 y 53 arriba referidos, la Honorable Corte Constitucional consideró:

*“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.*

*(...) la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo”<sup>8</sup>.*

En otro pronunciamiento, nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional estimó que, para el trámite incidental previsto en el artículo 52 *ibidem*, que constituye el ejercicio de un poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquella falta es de tipo subjetivo.

---

<sup>7</sup> Archivo “14DescorreTrasladoIncidente.pdf”.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-088 de 1999.

En ese sentido, debe existir negligencia comprobada de la persona o entidad en el incumplimiento del fallo, es decir, se debe verificar que la omisión obedezca a una conducta deliberada de sustraerse a su acatamiento, no pudiendo presumirse su responsabilidad por el sólo hecho de su inobservancia<sup>9</sup>.

Así entonces, la jurisprudencia nacional ha sostenido que, al momento de imponer una sanción por desacato, corresponde al juzgador constitucional hacer un examen de carácter subjetivo, teniendo en cuenta que la responsabilidad objetiva está proscrita y, como se advirtió, no basta la simple desobediencia objetiva del mandato o de la orden judicial.

Sobre el particular, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*[...] Recuérdese que el desobedecimiento al fallo en los términos del mencionado artículo 27, comporta una responsabilidad objetiva, al paso que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del transgresor, en la medida que es imperativo apreciar, no solo el incumplimiento, sino, también, las condiciones en las que éste se produjo, vale decir, el descuido o negligencia que le sean imputables, a través de juicios valorativos que den cuenta de su ánimo rebelde.*

*[...] Síquese de lo anterior que la sanción por desacato deriva de un propósito inequívoco del accionado de eludir las órdenes dimanantes del amparo concedido; en otros términos, el solo incumplimiento per se no comporta una evidente afrenta a la decisión del juez constitucional, pues se requiere una manifiesta desatención a la orden emitida, lo que exige corroborar la exteriorización de conductas dirigidas a evitar de alguna manera acatar el fallo de tutela, lo que haría surgir, claramente, un ánimo eminentemente subjetivo que el juzgador competente debe valorar en cada caso en particular, sopesando, itérase, si aflora en el funcionario acusado ese interés interno para apartarse de la decisión protectora.<sup>10</sup>*

En el presente asunto, mediante sentencia de 2 de mayo de 2022<sup>11</sup>, se resolvió lo siguiente:

**“Primero. TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor Hermúdez Méndez Lozano. En consecuencia, **ORDENAR** a la directora del Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a que obtenga la información pedida en el proveído del 21 de abril del año en curso, por ella proferido al interior del juicio compulsivo 2002-00213, resuelva en la forma en que legalmente corresponda el pedimento presentado por el accionante el 21 de febrero de 2020, repetido el 17 de julio de esa anualidad, el 9 de febrero y el 4 de noviembre de 2021. **EXHORTAR** a la funcionaria para que, en desarrollo de los poderes de ordenación e instrucción, requiera a los destinatarios del mandato contenido en ese auto, con el

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Auto ATC 14 Septiembre de 2009. M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, reiterada, entre otras, Auto ATC 11 de abril de 2012.

<sup>11</sup> Archivo “03SentenciaAcciónTutela20220077500.pdf”.

*fin de que lo cumplan en un plazo razonable, sin que exceda del término de UN (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia [...]”.*

De la revisión del expediente digitalizado, se corrobora que luego de proferido el aludido fallo, se emitió el auto del 22 de junio pasado<sup>12</sup>, requiriendo por segunda vez a la Policía Nacional -Sección Automotores-, para que respondiera al oficio 327 del 29 de abril postrero, so pena de imponer las sanciones correspondientes. De la misma manera exhortó a la administradora del SIETT -Sede Operativa Cota- con el fin de que complementara la respuesta entregada mediante misiva No. 2022664097, indicando si la medida de embargo sobre el rodante de placas CIF 972 continuaba vigente.

Ante la falta de contestación a lo exigido, reiteró esa exhortación en proveído del 17 de noviembre del año en curso<sup>13</sup> y, finalmente, al obtener la información pedida, el día 24 siguiente<sup>14</sup>, en aplicación del numeral 10 del canon 597 del C.G.P., ordenó fijar el aviso en la secretaría y el micrositio web del Juzgado, por el término de 20 días, para que los interesados en el trámite pudieran hacer valer sus derechos; además, dispuso que vencido ese plazo el expediente debía ingresar al Despacho, llamado que se fijó el 25 de este mes y anualidad<sup>15</sup>

En ese orden, no se constata que la funcionaria accionada haya desobedecido el mandato de tutela; por el contrario, acató a cabalidad lo dispuesto por la Sala, una vez obtuvo los datos que debía suministrarle la autoridad de policía y la Oficina de Movilidad de Cota, procedió a imprimirle a la solicitud del actor, el trámite establecido en la ley y, si bien aún no se ha materializado la cancelación de la cautela, como aquel lo pretende, lo cierto es que resulta necesario agotar las fases adjetivas pertinentes, en aras de garantizar los derechos de quien tenga interés en esa actuación, sin que ello signifique rebeldía frente al mandato tutelar.

---

<sup>12</sup> Archivo “17AutoRequiere.pdf”, carpeta “08ProcesoJuzgado34CivilCircuito”.

<sup>13</sup> Archivo “25AutoRquiere.pdf” (sic), *idem*.

<sup>14</sup> Archivo “34AutoOrdenaFijarAviso.pdf”, *idem*.

<sup>15</sup> Archivo “35aviso art-597 C.G.P..pdf”, *idem*.

Por consiguiente, considera la Sala que no procede la imposición de sanción alguna a la doctora María del Pilar Arango Hernández, como directora del Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta capital

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE**

**Primero. ABSTENERSE** de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al encontrarse que la doctora María del Pilar Arango Hernández, como titular del Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, acreditó el obediencia a la sentencia de tutela, proferida el 2 de mayo de 2022, por la Sala Civil de esta Corporación.

**Segundo. NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**Tercero. ORDENAR,** la terminación de este asunto y el archivo del expediente. Por la secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ec8d9a4ff0ab116135111184fb46463232ead4dee2b42fe5af1ac845b872de**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**